

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA *(ver número digital en costado inferior izquierdo)*

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0367/2014, de fecha 19 de junio del 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto **"Parque Fotovoltaico Capricornio"**.
2. La consulta de pertinencia ID: PERTI-2020-16038, formalizada de forma electrónica el día 22 de octubre de 2020, a través de la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Adecuaciones Parque Fotovoltaico Capricornio"** (en adelante el "Proyecto").
3. La carta D.R. N° 202002103228, de fecha 04 de diciembre del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GSP/2021/022 de fecha 25 de enero del 2021, recepcionada con ingreso ANF21- 098 de misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente solicita mayor plazo para presentar los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta GSP/2021/046 de fecha 17 de febrero del 2021, recepcionada con ingreso ANF21- 209 de fecha 18 de febrero del 2021 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por

emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19; modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., en documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con las cartas individualizadas en los Vistos N° 4 y 5, todos de la presente resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Adecuaciones Parque Fotovoltaico Capricornio**”; el cual tiene por objetivo el aumento del número de estructuras de la Línea de Transmisión Aérea (LAT) desde 40 unidades a 62 unidades. Adicionalmente, considera el desvío del trazado de la LAT en 48 metros al sureste de la estructura 53 como solución técnica adecuada al cruce de las líneas existentes (LT Chacaya Mantos Blancos, LT Chacaya – El Cobre y LT Angamos – Laberinto) cercanas a la subestación Capricornio. Asimismo, se modificará el layout de las instalaciones permanentes en la Subestación Elevadora del Parque Fotovoltaico y se aumentará del suministro eléctrico durante la fase de construcción de 122 kVA a 170 kVA a través de los grupos electrógenos.

A continuación, se describen las modificaciones que se requieren desarrollar:

a) Estructuras de Hormigón:

La modificación comprende el cambio de estructuras de 40 a 62 unidades, por lo que, el aumento corresponderá a 22 estructuras adicionales, lo que significa una disminución de las distancias entre estructuras, las que se distribuirán entre los 50 m como valor mínimo y 134 m como valor máximo. Este aumento tiene por objetivo cumplir con los estándares de seguridad que requiere la línea de transmisión eléctrica asociada al Parque Fotovoltaico.

Secundariamente, se modifica la numeración de las estructuras, estando la N°1 en la Subestación Elevadora del Parque Fotovoltaico Capricornio y la N°62 a la llegada en la Subestación Capricornio. Cabe señalar que los cambios propuestos no modifican la superficie destinada para la instalación de las estructuras aprobada ambientalmente por la RCA N° 367/2014.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las estructuras, en cuanto a numeración, ubicación y cantidad.

Tabla N°1. Detalle de las estructuras de la LTA.

Fuente: Carta complementaria a Consulta de Pertinencia y Anexo CP-2 de Consulta de Pertinencia.

N° ESTRUCTURA/VÉRTICES	NOMBRE DE ESTRUCTURA	TIPO DE ESTRUCTURA	NORTE (m)	ESTE (m)
ML (SE elev) / VS	ML	ML	7409922,06	379255,99

1 / V1	EA110.90	ESTR. ANCLAJE/REMATE	7409938,11	379222,65
2	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409977,10	379110,81
3	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7410016,30	378998,41
4	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7410053,40	378892,01
5	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7410087,08	378795,40
6 / V2	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7410120,80	378698,70
7	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7410005,20	378647,67
8	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409887,20	378595,57
9	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409773,72	378545,48
10	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409657,09	378493,99
11	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409541,72	378443,06
12	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409433,88	378395,45
13	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409333,60	378351,18
14	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409243,67	378311,48
15	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409138,84	378265,20
16	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7409034,25	378219,03
17	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408941,70	378178,17
18	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408827,37	378127,70
19	EA110.30	ESTR. DE ANCLAJE	7408710,95	378076,30
20	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408623,31	378037,61
21	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408546,34	378003,63
22	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408453,51	377962,65
23	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408346,79	377915,54
24	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408238,14	377867,57
25	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408129,91	377819,80
26	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7408014,01	377768,63
27	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407907,65	377721,68
28	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407799,68	377674,01
29	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407690,11	377625,64
30	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407576,19	377575,35
31	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407457,80	377523,08
32	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407339,88	377471,03
33	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407240,54	377427,18
34	EA110.30	ESTR. DE ANCLAJE	7407129,30	377378,06
35	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7407006,19	377323,72
36	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406903,29	377278,29
37	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406788,47	377227,60
38	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406671,59	377176,00
39	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406564,54	377128,74
40	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406445,69	377076,28
41	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406333,48	377026,74
42	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406208,39	376971,52
43	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7406111,34	376928,67
44	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405993,94	376876,85
45	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405895,86	376833,55

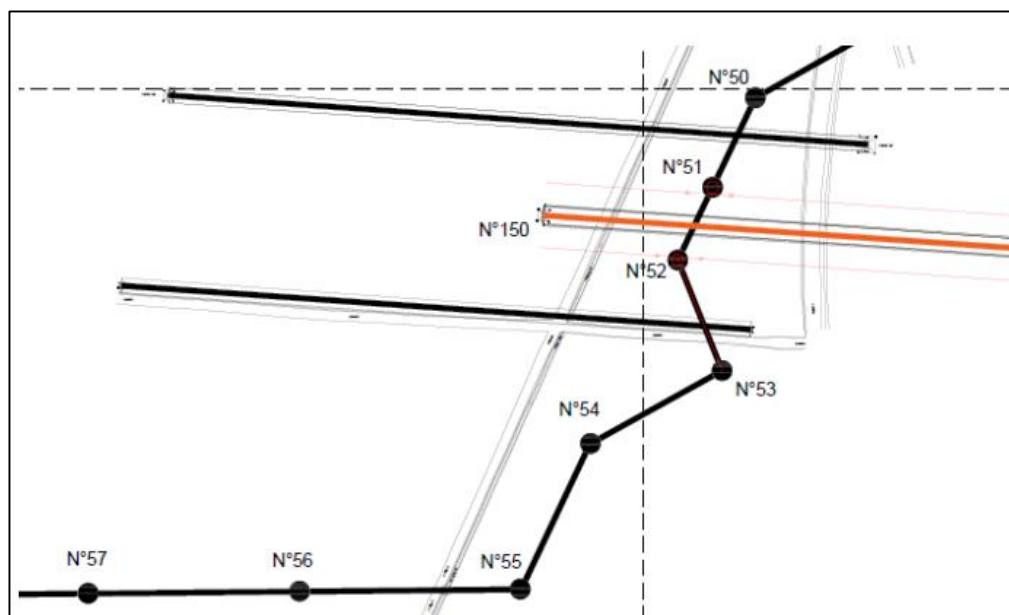
46	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405769,00	376777,54
47	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405678,52	376737,60
48 / V3	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405567,30	376688,50
49	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405531,19	376624,46
50 / V4	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405495,30	376560,80
51	EP110.C	ESTR. DE ANCLAJE	7405448,87	376538,60
52/V4A	EP110.C	ESTR. DE ANCLAJE	7405405,54	376517,98
53/V4B	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405348,46	376542,89
54/V4C	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405310,45	376474,36
55 / V5	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405230,70	376434,30
56	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405229,56	376315,46
57	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405228,47	376199,54
58	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405227,44	376094,95
59	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405226,54	376000,80
60	ES110.1	ESTR. DE SUSPENSIÓN	7405225,76	375915,05
61 / V6	EA110.90	ESTR. DE ANCLAJE	7405224,90	375830,10
62 / V7	EA110.90	ESTR. ANCLAJE/REMATE	7405234,86	375778,34
ML SE Exist. / VR	ML	ML	7405287,68	375780,78

b) Desvío en el trazado de la línea de transmisión:

Debido a que la línea de transmisión debe cruzar líneas de transmisión existentes (LT Chacaya- Mantos Blancos, LT Chacaya – El Cobre y LT Angamos – Laberinto), y para cumplir con los requisitos técnicos y distancias eléctricas adecuadas, el trazado de ésta se desplazará en 48 metros hacia el sureste en la estructura N°53; como se aprecia en la siguiente imagen.

Imagen N°1. Detalle del desvío del trazado.

Fuente: Carta Consulta de Pertinencia.



c) Cambio en el Layout de las instalaciones permanentes del Parque Fotovoltaico:

Las adecuaciones en el área de la Subestación Elevadora corresponden a la ubicación del edificio de control dentro del polígono aprobado por la RCA N°0367/14 y la redistribución de sus espacios interiores, el que originalmente correspondió a un rectángulo con una superficie areal de 165,1 m² a una obra cuadrada de 162,36 m².

Esto implica una optimización del espacio mediante el reposicionamiento y dimensionamiento de la sala de control, junto con la sala de servicios auxiliares (SS.AA.), además de la supresión de salas de reuniones y oficinas, superficie que será reemplazada por una sala de armarios (65,78 m²) y una sala de celdas (47,32 m²). La optimización integra una nueva sala de comedor y sala de aseo para los operarios.

De este modo, el reposicionamiento de las instalaciones se ubicará en el siguiente polígono.

Tabla N°2. Coordenadas reposicionamiento de instalaciones.

Fuente: Carta Consulta de Pertinencia.

Vértices		NORTE (m)	ESTE (m)
Reposicionamiento	E	7.409.897,8	379.265,1
	F	7.409.893,3	379.276,5
	G	7.409.880,9	379.271,7
	H	7.409.885,3	379.260,2

d) Cambio en la potencia requerida para el suministro eléctrico durante la fase de construcción:

Debido a necesidades del proyecto, se requiere un cambio en la potencia de suministro eléctrico en la fase de construcción pasando de 122 kVA a 170 kVA. De acuerdo a esto, el nuevo requerimiento se establece de la siguiente manera:

- Grupos electrógenos en terreno 40 kVA
- Grupos electrógenos en instalación de faena 130 kVA

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

De acuerdo a la información presentada y analizada, el proyecto sólo considera adecuaciones en obras y actividades del proyecto original; por lo cual, no corresponde a un nuevo proyecto de generación de energía mayor a 3MW y las adecuaciones en la LAT sólo corresponden a una modificación del trazado original.

Cabe señalar que todas las modificaciones se insertan al interior del área aprobada ambientalmente en el proyecto original.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, ya que las modificaciones corresponden a una adecuación de la LTA y aumento de estructuras, lo que permitirá cumplir con los estándares de seguridad requeridos; además se modificará el layout de las instalaciones permanentes en la Subestación Elevadora del Parque Fotovoltaico y se aumentará del suministro eléctrico durante la fase de construcción.

Cabe señalar que el aumento de 22 estructuras en la LTA, implica la realización de excavaciones adicionales, las cuales corresponderían a 66 m³. Sin embargo, este valor es bajo con respecto a lo declarado en la RCA N°0367/14, por lo que, no se generará un aumento significativo de emisiones atmosféricas. Además, cabe señalar que no se modifican el transporte ni el número de viajes de camiones u otras maquinarias, ya que, el material proveniente de la excavación para la instalación de las estructuras adicionales servirá para relleno en el mismo lugar.

Finalmente, señalar que se realizó una inspección visual de tipo arqueológica, en las áreas dónde se emplazarán las nuevas localizaciones de las estructuras de la LAT, teniendo como resultado la no identificación de hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no cuenta con medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Adecuaciones Parque Fotovoltaico Capricornio”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Adecuaciones Parque Fotovoltaico Capricornio”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del

Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Engie Energía Chile S.A. Dirección: Avda. Apoquindo 3721, piso 19, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: pablo.espinosa@engie.com.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-16038.